

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-266/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO
ZARAGOZA CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: NANCY ORTEGA
RUELAS

Chihuahua, Chihuahua; veintinueve de junio de dos mil veintiuno. ¹

SENTENCIA definitiva que desecha el juicio de inconformidad² promovido por el partido político Morena en contra de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza³ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ a fin de impugnar el triunfo del partido Movimiento Ciudadano en las elecciones de ayuntamiento y sindicatura en el municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

ANTECEDENTES

1.Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la gubernatura del estado, diputaciones del Congreso, así como de integrantes de los ayuntamientos de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Presentación del medio de impugnación. El doce de junio se presentó ante la Asamblea del Instituto medio de impugnación signado por

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, JIN.

³ En adelante, Asamblea.

⁴ En adelante, Instituto.

la representante propietaria del partido político Morena ante tal asamblea municipal.

4. Tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas en que permanecieron fijados los estrados de la Asamblea del Instituto, no compareció tercero interesado alguno.

5. Recepción del JIN. El dieciséis de junio, la consejera presidenta de la Asamblea Municipal remitió al el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵ informe circunstanciado, el escrito del medio de impugnación, así como las demás actuaciones necesarias en este asunto.

6. Registro y turno. En idéntica fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave **JIN-266/2021**, asimismo fue asumido por esta ponencia.

7. Prevención. El diecisiete de junio, el magistrado instructor previno al partido actor por conducto de la Asamblea del Instituto, a fin de que subsanara la omisión de los requisitos necesarios para la procedibilidad del presente juicio, a lo cual el promovente fue omiso a dar contestación.

8. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veinticinco de junio, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido a fin de impugnar el triunfo del partido Movimiento Ciudadano en las elecciones de ayuntamiento y sindicatura en el municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

⁵ En adelante, Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, numeral 1; 295, numeral 1 incisos a) y d); 303, numeral 1, inciso c); 375 y 278 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

1. Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio de impugnación **se debe desechar de plano**, toda vez que el partido promovente no subsanó la omisión de los requisitos para la procedibilidad del juicio de inconformidad contenidos en los artículos 377 de la Ley.

2. Caso concreto

En el caso particular, el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político Morena en contra de la Asamblea del Instituto debido a que, desde su óptica, se realizaron diversas conductas contrarias a la normativa electoral por parte del partido Movimiento Ciudadano, tales como la compra de votos, actos de campaña con el recurso público municipal, así como que se sobrepasaron los límites de gastos de campaña.

Sin embargo, el promovente fue omiso en cumplir con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley, mismos que consisten en:

⁶ En adelante, Ley.

- A. Señalar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- B. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne.
- C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita anular en cada caso la causal para cada una de ellas.
- D. El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

Al respecto, del medio de impugnación se advierte que, el motivo de inconformidad es el relativo a que supuestamente el partido Movimiento Ciudadano realizó diversas conductas contrarias a la normativa electoral, sin embargo, no fue preciso en señalar la elección que se impugna⁷, acta de cómputo, la elección, la causal, la casilla o el error aritmético que pretende impugnar.

Por tal motivo, este Tribunal, mediante proveído de diecisiete de junio, realizó una prevención al promovente a fin de que subsanara tales omisiones, **bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar dicha prevención, se desecharía de plano** el JIN que nos ocupa.

Consecuentemente, tenemos que el promovente fue notificado del proveído descrito en el párrafo que antecede el dieciocho de junio y, habiendo transcurrido el término otorgado por parte de esta autoridad para subsanar la omisión descrita, se tiene que, de las constancias que obran en autos, no se advirtió comparecencia alguna por parte del interesado a dar contestación a la prevención realizada por esta autoridad.

⁷ Toda vez que, en el escrito inicial de demanda el actor hace referencia a los candidatos electos a la Presidencia Municipal y Sindicatura del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua por lo que señala dos elecciones distintas, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 377, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Es por lo anterior que la Secretaría General de este Tribunal dio fe e hizo constar que la parte actora no desahogó, en tiempo y forma, el multicitado requerimiento,⁸ razón por la cual resulta inconcusa la falta de requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad.

En vista que, al haber sido omiso el promovente en subsanar la falta señalada en el requerimiento efectuado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, de conformidad con el artículo 377, numeral 2, de la Ley, y por tal motivo, desechar de plano el JIN en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en apoyo a las labores de este Tribunal, **notifique** al actor la presente resolución a través de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

⁸ Ello, de conformidad con el artículo 300, numeral 1, inciso d) e la Ley Electoral del Estado.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-266/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**